

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTR AL DE CALI
JUZGADO DIECINU DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00300-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** interpuesta por **JOHANNA SANCHEZ PERDOMO y DAVID CUENCA VELEZ**, contra **GLORIA INES AGUDELO VELEZ**, y al revisarla se observa lo siguiente:

1.- Sírvase relacionar en la demanda los números de identificación de los demandantes y demandada, numeral 2 del Art 82 del C.G.P.

2.- En las pruebas documentales dice que aporta historia clínica de la extracción de los biopolímeros inoculados a la demandante, literatura científica relacionada con los biopolímeros y su tratamiento, y en los anexos copias de las cédulas de ciudadanía de los demandantes, documentos que no se observan en la demanda.

3.- No se hizo el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*, dado que no todas las pretensiones corresponden a perjuicios extrapatrimoniales.

4.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, no acredita haberse enviado el poder como mensaje de datos, desde el correo electrónico del poderdante al apoderado, o en su defecto, deberá cumplir lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., respecto a la presentación personal.

5.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6º Inc. 4 y 5 Ley 2213 de 2022), lo cual deberá cumplir anexando además la subsanación que realice en el presente asunto.

6.- Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos de haberlos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (i19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **202** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **DICIEMBRE 06- 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d4c90f26ac4403118e6cf63a86a8b56b30e1b4ab81346ed79272bc7178c4678

Documento generado en 05/12/2022 07:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>